



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid
C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013

45028006

NIG: 28.079.00.3-2018/0026944

Procedimiento Abreviado 504/2018

Demandante/s: D.

PROCURADOR D./

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

8/11/2019

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 504/2018, interpuesto por D. contra AYUNTAMIENTO DE PARLA se ha dictado la resolución de fecha 13 de diciembre de 2019, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a **AYUNTAMIENTO DE PARLA**, expido la presente.

En Madrid, a 13 de diciembre de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE PARLA

CALLE: PLZ. CONSTITUCION, 0001- 28981 Parla (Madrid)

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid

i(0. 804



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013
45029860

NIG: 28.079.00.3-2018/0026944

Procedimiento Abreviado 504/2018

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. MARIA DEL PILAR BALLESTEROS FERNANDEZ

En Madrid, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Dictada sentencia desestimatoria de fecha 30/09/2019 en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia de fecha 30-9-19.

- Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con testimonio de la Sentencia, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS y, verificado, archivar las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN DE JUSTICIA



Madrid

8/12/19

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013

45029890

NIG: 28.079.00.3-2018/0026944

Procedimiento Abreviado 504/2018

Demandante/s: D.

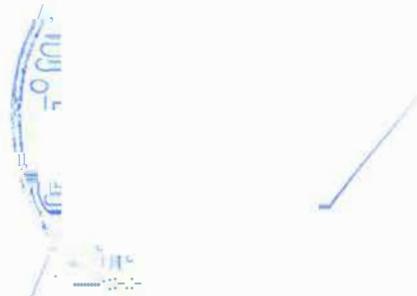
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 228/2019 de fecha 30/09/2019 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 13 de diciembre de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE PARLA.

CALLE: PLZ. CONSTITUCION, 0001 - 28981 Parla (Madrid)



Administración
de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid
C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013
45029890

NIG: 28.079.00.3-2018/0026944

Procedimiento Abreviado 504/2018

Demandante/s: D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 228/2019 de fecha 30/09/2019 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 13 de diciembre de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE PARLA.

CALLE: PLZ. CONSTITUCION, 0001 - 28981 Parla (Madrid)



Madrid

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2018/0026944

Procedimiento Abreviado 504/2018

Demandante/s: D.

PROCURADOR D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

D./Dña. MARIA DEL PILAR BALLESTEROS FERNANDEZ, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 6 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 504/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0026944

Procedimiento Abreviado 504/2018

Demandante/s: D.

PROCURADOR D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

SENTENCIAN° 228/2019

En Madrid, a 30 de septiembre de 2019.

Vistos por la Ilma. Sr. D^a M^a e Tránsito Salazar Bordel, Jefa de Sala de lo Contencioso Administrativo n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en virtud de los presentes autos de Procedimiento Abreviado 504/2018 instados por el Ayuntamiento de Parla, representado y defendido por el Procurador D. [Nombre] y defendido por el Letrado [Nombre] siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado y defendido por la letrada [Nombre] sobre Tributario (IIVTNU), siendo la Cuantía 6.269,35 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa interpuesta ante el Ayuntamiento de Parla el 18 de agosto de 2017 por el hoy recurrente contra desestimación presunta de recurso de reposición formulado el 10 de julio contra desestimación presunta de solicitud de 28 de diciembre de 2016 en la que se solicitaba la declaración como indebido del importe pagado en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión en escritura pública de 28 de agosto de 2014 de la vivienda (garaje y trastero anexos) sita en [redacted] de Parla (RC [redacted]), por importe de 6.269,35 euros y su devolución con los intereses de demora.

Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78 y ss. de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimanara la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, se citó a las partes a la vista señalada para el día 10 de septiembre de 2019, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa interpuesta ante el Ayuntamiento de Parla, el 18 de agosto de 2017 por el hoy recurrente contra desestimación presunta de recurso de reposición formulado el 10 de julio contra desestimación presunta de solicitud de 28 de diciembre de 2016 en la que se solicitaba la declaración como indebido del importe pagado en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión en escritura pública de 28 de agosto de 2014 de la vivienda (garaje y trastero anexos) sita en [redacted] de Parla (RC [redacted]), por importe de 6.269,35 euros y su devolución con los intereses de demora.

SEGUNDO.- Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en los siguientes motivos de impugnación:

- No se ha producido un incremento de valor ni ganancia patrimonial con la transmisión del inmueble, por lo que no se ha producido el hecho imponible. Infracción del principio de capacidad económica.
- Aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex óngine.
- Error en el procedimiento de cálculo de la base imponible.

La Administración recurrida se opone a la estimación del recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Respecto a la devolución de ingresos indebidos el art. 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece:

"Artículo 221. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, n-Jos sig:::e n u e 0

:: a: :: : aya producido una duplicidad en el pagdí i\ tribu tarias o sancione s.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importl cEi;;i / resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación. (-?::)!"

c) Cuando se hayan ingresado cantidades c01Tespondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transmTido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la n01mativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apaiiado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del aiiículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apaiiado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecuc10n de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza,

únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa".

Respecto al párrafo 3º del art. 221 LGT antes referido el TS viene entendiendo que responde al principio de seguridad jurídica impidiendo que se reabran a través de un nuevo procedimiento, en este caso de devolución de ingresos indebidos, prestaciones que no habían sido ejercitadas en el momento procesal oportuno o que habían sido resueltas con anterioridad quedando consentidas.

Así, nos lo recuerda la STS Sala 3ª secc 2ª, s-11-6-15, rec 1801/2012 en la que reitera su doctrina de que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos no es aplicable frente a actos de aplicación de los tributos, con cita de sus sentencias anteriores siguientes: STS 19.2.98 (casa. 10.561/1991), STS 22.11.97 (casa. 3024/1992), STS 27.3.02 (casa. 4013/1996), entre otras.

CUARTO.- En cuanto a las autoliquidaciones el art. 221 LGT, como vimos en anterior fundamento, establece:

"4.- Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta Ley

Por su parte el art. 120 LGT señala:

"J. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

El procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones se regirá por los arts 126 a 129 del R.Dcto. 1065/2007, de 27 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

QUINTO.- En el caso de autos no ha quedado acreditado que el IIVTNU se abonara tras la presentación de autoliquidación. Al folio 1 de expediente figura el documento que el recurrente presentó y del mismo se informa que no es una autoliquidación sino una solicitud al Ayuntamiento de que practica la liquidación del IIVTNU.

Fue el Ayuntamiento el que practicó la liquidación que fue conocida y abonada por el recurrente y que adquirió firmeza. En consecuencia, conforme el art. 221 LGT únicamente podría solicitarse la devolución promoviendo la revisión del acto en la forma establecida en el art. 221-3 LGT. Lo que no realizó el recurrente.

SEXTO.- A mayor abundamiento hemos de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en su STC N° 59/2017, de 11 de mayo, ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad n° 4864/2016, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2^a) y 110.4 del TRLRHL, únicamente en la medida que somete a tributación situaciones de ausencia de incremento de valor.

El fallo es sólo parcialmente estimatorio, ya que, por un lado, considera el TC que el IIVTNU es constitucional en su configuración actual, esto es, en la medida que somete a gravamen cualquier tipo de incremento de valor de los terrenos y, por otro, resulta inconstitucional cuando grava plusvalías inexistentes, ya sea porque la plusvalía es cero o porque lo que existe realmente es una minusvalía.

Así en el FJ 5 dice que:

«El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión».

Tal Indicación para el legislador propició que numerosos órganos jurisdiccionales -entre ellos el Tribunal Superior de Justicia de Madrid- concluyeran que, en tanto no se concretara legalmente la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor del suelo, no podía liquidarse el tributo; interpretación de la que se deducía la incorrección de las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios y la invalidez o anulabilidad de las comprobaciones y liquidaciones efectuadas por la Administración.

Una conclusión por la que se suscitaron diversos recursos de casación y que el Tribunal Supremo ha considerado plenamente desacertada en su STC núm. 163/2018, de 9 de julio (recurso de casación núm. 6702/2017, CendoJ: 28 79130?22_0181?0170), en cuyo FD 7° puede leerse:

«proceder a la interpretación de los preceptos legales en este sentido:

1º Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, son solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título

(o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal, o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL».

El Tribunal Supremo aclara que, a falta de normas legales que permitan determinar si ha habido o no incremento de valor de los terrenos, los sujetos tributarios son los que deben acreditar, por cualquiera de los medios habitualmente admisibles en Derecho, la inexistencia de un incremento de valor del terreno por la que resulte improcedente la exacción del IIVTNU. Dicho pronunciamiento ha sido corroborado por el propio TS en sentencias posteriores como la núm. 2973/2018 de 17 de julio de 2018 (recurso de casación 5664/2017; Id. Cendoj) y la núm. 2990/2018 de 18 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 477712017; Id. Cendoj:).

En este sentido, la alegación de que las autoliquidaciones o las liquidaciones son contrarias a la regulación del IIVTNU y a los principios constitucionales de capacidad económica, justicia y equidad, al realizarse sobre valores manifiestamente superiores a los del mercado, no puede ser acogida si no va acompañada de los documentos que prueben que la transmisión de los inmuebles en cuestión pudo haber generado una ausencia de ganancia patrimonial o incluso una pérdida patrimonial, circunstancia que no es posible constatar sin soporte documental alguno. Es pues el sujeto pasivo quien debe presentar un principio de prueba suficientemente indicativo de la ausencia de incremento del valor del terreno, y no basta con la mera negación genérica de la inexistencia del hecho imponible. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1163/2018, de 9 de julio, antes citada, viene a confirmar tales criterios en su FD 5º, cuando señala que:

«De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero,

anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017. Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su Fi 5 o), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE), Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- **Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de un aumento de valor del terreno onerosamente transmitido.** Y este extremo, que se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al artículo 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, su derecho de probar los hechos constitutivos del impuesto que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/JL/11/17 admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de

plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer **cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla**, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericia que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, **deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía**. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60. 1ª LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil Y,; (-)J:tit En luz zamzento Czvl»

SEPTIMO.- De lo expuesto resulta que, como hemos visto en los fundamentos anteriores, conforme el TS tiene señalado, la inconstitucionalidad que declaró la STC 59/17 fue parcial en lo que se refiere a los arts. 107.1 y 107.2 a) TRLHL y total en relación con el art. 110.4 TRLHL. Por lo que en el caso concreto debe comprobarse si está debidamente acreditada la inexistencia de incremento de valor del terreno con motivo de la transmisión.

En el caso de autos la actora pretende acreditar la inexistencia de incremento de valor con las escrituras de adquisición y transmisión.

En la escritura de adquisición de 13 de febrero de 2008 se señala que el precio de la vivienda, trastero y garaje fue de 360.108,50 euros (IVA incluido), sin diferenciarse cuál fue el precio del suelo y cual el de la construcción.

En la escritura de transmisión de 28 de agosto de 2014 se señaló un valor de la vivienda, trastero y garaje de 220.000 euros, sin diferenciar qué importe correspondía al suelo y cual a la construcción.

En consecuencia, de dichas escrituras, no estando desglosado en las mismas el valor del terreno no queda probada la inexistencia de incremento del valor del terreno de la vivienda y trastero y garajes onerosamente transmitidos.

En consecuencia, no resultando probado por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido hemos de concluir acreditado el hecho imponible.

OCTAVO.- Por lo que respecta al motivo de impugnación referido al error en el cálculo de la base imponible del impuesto, hemos de decir que el Tribunal Supremo, Sala Contencioso-Administrativa, Sección 2ª en la reciente sentencia nº 419/2019 de 27/03/2019, nº de recurso 4924/2017, en el procedimiento de Recurso de Casación se ha pronunciado al respecto señalando:

"

...

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos, en lo que los artículos 107.1 y 110.2 a) del TRLHL resultan plenamente aplicables, y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, etc.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casación al planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017 , FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba; más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la finca se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la Ley 11/1990 (artículos 105 y siguientes).

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuicamos -referente también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE-, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE, o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio , por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos .

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que "tanto la referencia al "valor real"-(..)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el Art. 133.1 CE , le esté

permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre , FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias" (STC 194/2000, FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía grava respete las exigencias que dimanarían del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE . Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un *prae iudicium* para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar, -gilit'q norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad'vq'lor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reseb?c: de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE.

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, así como la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE .

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional "la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo , FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5).

En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril, FJ 10)" [STC 84/2015, de 30 de abril FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica".

En consecuencia, de conformidad con esta jurisprudencia, el recurrente puede probar que no existe plusvalía en el momento de la transmisión y por ello capacidad económica gravable. Sin embargo, en el presente caso no estamos ante un problema de inexistencia de plusvalía sino ante una fórmula de cálculo distinta de la prevista en el artículo 107 de la ley de Haciendas Locales, que solo ha sido declarado inconstitucional en la medida en que así se graven situaciones de inexistencia de plusvalía. Y esa inexistencia puede ser demostrada por el recurrente por diversos medios, a los que alude la sentencia antes transcrita parcialmente, entre otras de esta Sala, y desde luego a través de una prueba pericial que demuestre que el valor catastral es inferior al del mercado. Pero en el presente caso, la prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la fórmula del artículo 107. No hay que decir que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se refiera a la

inexistencia de incremento de valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO. - *Contenido interpretativo de esta sentencia.*

De conformidad con la cuestión suscitada por la Sección Primera en el Auto de Admisión del presente recurso de casación fijamos el siguiente criterio interpretativo.

La cuestión que presenta interés casación al objetivo para la formación de la jurisprudencia es la siguiente:

La interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo ; permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda."

En consecuencia, conforme al criterio interpretativo realizado por el Tribunal Supremo del cálculo de la base imponible del IIVTNU a la vista de los arts. 104.1 y 107.1, 2 y 4 TRLRHL, el importe de la base imponible ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda.

Lo que aplicado al caso de autos resulta la conformidad a derecho del cálculo de la base imponible que se efectuó en la liquidación originaria. Lo que determina la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

NOVENO.- **Tratándose** de una cuestión discutida, no se hace expresa mención en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda contencioso-administrativa interpuesta por D. representado y defendido por el Procurador y defendido por el Letrado , contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa interpuesta ante el Ayuntamiento de Parla el 18 de agosto de 2017 por el hoy recurrente contra desestimación presunta de recurso de reposición formulado el 10 de julio contra desestimación presunta de solicitud de 28 de diciembre de 2016 en la que se solicitaba la declaración como indebido del importe pagado en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión en escritura pública de 28 de agosto de 2014 de la vivienda (garaje y trastero anexos) sita en de Parla (RC), por importe de 6.269,35 euros y su devolución con los intereses de demora.

Declaro la conformidad a Derecho de la resolución impugnada y en consecuencia la confirmo

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 13 de diciembre de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

